



## **Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 Málaga**

Procedimiento abreviado nº 709/2019

Magistrado: Óscar Pérez Corrales

Recurrente: [REDACTED]  
Letrado y representante: Omar DellOlmo Gil

Demandado: Ayuntamiento de Málaga, asistido y representado por la letrada municipal M<sup>a</sup> Luisa Pernía Pallarés (sustitida en el juicio por la también letrada municipal Rosalía Budría Serrano)

Codemandado: Servicio de Limpieza Integral de Málaga, III, SA  
Letrado y procurador: José Ignacio Cazorla madrigal y Carlos González Olmedo

### **SENTENCIA Nº 419/21**

En Málaga, a 16 de septiembre de 2021.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

ÚNICO.- 1. El día 4-7-2019 se interpuso recurso c-a frente a la resolución del 24-5-2019 dictada por el alcalde del Ayuntamiento de Málaga (por delegación, el titular de la Asesoría Jurídica), que inadmitió la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por el recurrente (245,76 €), considerando que la responsabilidad podría recaer, en todo caso, en LIMASA III, empresa encargada de la conservación y limpieza de las calzadas.

2. Subsanao el defecto procedimental advertido, se admitió a trámite por decreto del día 22-7-2019, señalándose para la celebración del juicio el día 15-9-2021.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

PRIMERO.- 1. Es objeto de recurso c-a la resolución del 24-5-2019 dictada por el alcalde del Ayuntamiento de Málaga (por delegación, el titular de la Asesoría Jurídica), que inadmitió la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por el recurrente (245,76 €), considerando que la responsabilidad podría recaer, en todo caso, en LIMASA III, empresa encargada de la conservación y limpieza de las calzadas.

Ejercita el recurrente una pretensión de plena jurisdicción, pues a la pretensión de declaración de invalidez del acto añade la del reconocimiento de una situación jurídica individualizada mediante la petición de indemnización por importe de 245,76 € a cargo del Ayuntamiento demandado.

2. Pero, además, de lo anterior, resulta (lo que debe precisarse ante la reclamación que se efectúa frente a LIMASA III) que la administración demandada dictó una resolución siguiendo el tenor de diversos preceptos que forman parte de nuestra tradición jurídica en material contractual (ya desde el antiguo art. 97 Texto Refundido





de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, de igual contenido que el art. 198 ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, y también del mismo tenor que el posterior art. 214 Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público; en la actualidad, artículos 196 (contratista), 288 c (concesión de servicios) y 312 b) (contrato de servicios) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

Sin embargo, ha de tenerse presente que la posibilidad dicha de activar los mecanismos previstos en la legislación de contratos del Sector Público y el pronunciamiento correspondiente de la Administración no empece la utilización por quien ha sufrido el daño del ejercicio de la acción prevista en el art. 106.2 CE, pues se mueve aquella dentro del derecho de interpretación que la Administración tiene dentro de la relación contractual y en virtud de la cual puede imponer al contratista o concesionario la forma de cumplimiento de los contratos, coactivamente, y sin perjuicio del recurso contencioso-administrativo correspondiente *a posteriori*. No hay que olvidar que la norma está en la ley que regula las relaciones contractuales entre la Administración y los contratistas y a este ámbito ha de reducirse el alcance de dicho precepto. Así, conviene recordar que dice el precepto que los terceros "podrán" solicitar de la Administración para que se pronuncie sobre quien de los contratantes es el responsable, esto es, con carácter facultativo, y que dicha solicitud interrumpe la prescripción de la acción.

De esta forma, el recurrente opta por ejercitar frente al Ayuntamiento demandado la acción prevista en el artículo 106.2 CE y, además, la acción de responsabilidad frente al particular (LIMASA III, empresa mixta codemandada que contrató con el Ayuntamiento la limpieza y recogida de residuos).

Nótese que de la lectura conjunta de los artículos 9.4 LOPJ y 2 e) LJCA se deduce el intento del legislador de no quedar resquicio alguno en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública que permita el conocimiento del asunto a otro orden jurisdiccional distinto del contencioso-administrativo, razón por la que atribuye a la jurisdicción contencioso-administrativa, tanto el conocimiento de las acciones directas (dirigidas contra la Administración y su aseguradora), como las dirigidas contra cualquier otra entidad, pública o privada, aunque las mismas, solo de una forma indirecta, sean responsables, junto a la Administración, de los daños y perjuicios causados. En definitiva, y así nos ilustra la STS, 3ª, sec. 6ª, 21-11-2007, rec. 9881/2003, que corresponde al orden contencioso administrativo el enjuiciamiento de las cuestiones referentes a responsabilidad de la Administración pública y que, cuando ésta se articule en concurrencia con privados o compañías aseguradoras, todos ellos han de ser igualmente demandados ante el orden contencioso administrativo, que queda ya facultado, como lo era el orden jurisdiccional civil con anterioridad a la reforma del año 1998, para el enjuiciamiento de la responsabilidad tanto de la Administración pública como de los particulares.

Y si lo anterior es así, aun cuando se excluyera finalmente en sede jurisdiccional la responsabilidad de la Administración, ello no imposibilita el enjuiciamiento de la responsabilidad de los particulares concurrentes con aquella. Otra interpretación de los preceptos antes mencionados iría en contra del principio de unidad jurisdiccional y conduciría a un nuevo peregrinaje de jurisdicciones, puesto ya de manifiesto con la legislación anterior, y que sería absolutamente contrario a la efectividad de la tutela judicial efectiva proclamada por el artículo 24 de la Constitución (cfr. sentencia citada y la de la misma Sala 3ª de 26-9-2007, rec. 4872/2003). Señalar, en fin, que desde la







perspectiva lógico-jurídico carecería de sentido permitir que la pretensión resarcitoria se dirigiese, además de contra la Administración, contra particulares, si el juez contencioso sólo pudiese condenar a la Administración, o junto con ésta última, de forma solidaria al contratista o concesionario.

Pero, además, demandándose a la Administración y al particular, existe una dicotomía en cuanto al régimen jurídico aplicable, pues la responsabilidad de la Administración será objetiva mientras que la del particular (contratista en nuestro caso), será subjetiva y regida por el régimen del art. 1.902 CC (tampoco contiene el recurrente reflexión alguna al respecto).

SEGUNDO.- 1. Los hechos en cuya virtud reclama ser indemnizado (daños materiales) derivan del accidente sufrido en torno a las 16.35 h. del día 20-9-2018, cuando circulando con la motocicleta de su propiedad con matrícula [REDACTED] por la calle de Martínez Maldonado sufrió una caída al deslizarse sobre una mancha de aceite que había en la calzada.

Consta en el expediente administrativo (f. 7 a 9) un informe policial en el que se consiga – y describe en un croquis – la existencia de una mancha de aceite en el carril de la calzada por la que circulaba el recurrente, dando aviso la policía local (que esparció sepiolita sobre la mancha) a los servicios de limpieza de LIMASA y acotando la zona para evitar nuevos accidentes.

2. Partiendo de que no se discute, como he indicado, la realidad del accidente, el concreto lugar donde ocurrió ni que en la calzada había una mancha de aceite dejada por la actuación de un tercero desconocido, no consta dato alguno en el acervo probatorio sobre accidentes previos en el lugar o sobre indicios que mostraran una pervivencia previa y prolongada del aceite en la calzada, por lo que procede dar respuesta a la pregunta sobre si se detecta en la prestación del servicio público algún elemento de anormalidad suficiente para establecer un nexo de causalidad entre la omisión administrativa (no conjurar el riesgo para la circulación derivado de la presencia de sustancias deslizantes en la calzada por la actuación de un tercero o causa desconocida) y el daño sufrido por el recurrente, y determinar con ello el carácter antijurídico del daño producido a pesar de haber intervenido terceras personas en su producción.

En relación con la actuación de un tercero ajeno a la administración que interviene en la producción del daño, el Tribunal Supremo se ha pronunciado en diversas ocasiones destacando (así, STS, 3ª, secc. 4ª, de 3-3-2010, rec. 268/2008, con cita de otras y referida al supuesto de fallecimiento de un interno en un centro penitenciario por la acción de otro) que el carácter directo, inmediato y exclusivo con que la jurisprudencia viene caracterizando el nexo causal entre la actividad administrativa y el daño o lesión, *no impide que esa relación de causalidad aparezca bajo formas mediatas, indirectas y concurrentes (aunque admitiendo la posibilidad de una moderación de la responsabilidad en el caso de que intervengan otras causas, la cual debe tenerse en cuenta en el momento de fijarse la indemnización).*

Nos recuerda también el Tribunal Supremo que entre las diversas concepciones con arreglo a las cuales la causalidad puede concebirse, se imponen, en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración, aquellas que explican el daño por la concurrencia objetiva de factores cuya inexistencia, en hipótesis, hubiera evitado aquél, por lo que no son admisibles, en consecuencia, concepciones restrictivas que irían en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas. Y también que el concepto de relación causal no puede ser definido apriorísticamente con carácter general, y se reduce a fijar qué hecho o







condición puede ser considerado como relevante por sí mismo para producir el resultado final como presupuesto o *conditio sine qua non*, esto es, *como acto o hecho sin el cual es inconcebible que otro hecho o evento se considere consecuencia o efecto del precedente, aunque es necesario además que resulte normalmente idóneo para determinar el concreto evento o resultado teniendo en consideración todas las circunstancias del caso.*

3. Por tanto, aunque la relación de causalidad entre el funcionamiento de la administración y el daño ha de ser directa, ello no obsta para se manifieste de forma mediata o indirecta, de forma tal que la no conjuración – en determinadas condiciones – del riesgo que para las personas y bienes representa circular por una calzada con fluidos deslizantes procedentes de la acción de un tercero, puede ser una manifestación mediata de la relación de causalidad cuando se manifieste que la inactividad administrativa resulte ser idónea para la producción del daño.

La respuesta a la pregunta antes formulada ha de ser, por ello, negativa en el caso que ahora se plantea, pues no ha quedado probado que se tratara de un lugar donde con frecuencia se produjeran accidentes por la misma causa, lo que exigiría, por su propia reiteración, que la administración atajara la fuente de riesgo (que conocía) advirtiendo del riesgo y minimizando sus consecuencias. Es ilustrativa, en este sentido, la STSJ Cataluña – Sala c-a, secc. 4ª, de 6-3-2009, rec. 760/2005), que al enfrentarse a un supuesto igual de daños producidos con ocasión de accidentes de tráfico en los que la situación de peligro inminente en la circulación se origina a causa de la acción directa de terceros sobre la calzada (y, en concreto, en los supuestos de que dicho peligro se produce por la presencia en la calzada de sustancias oleaginosas derramadas desde vehículos que circulan sobre la misma con anterioridad al siniestro), recuerda que *el presupuesto necesario en estos casos es que el funcionamiento del servicio público opere, de forma mediata, como un nexo causal eficiente*, aunque debiendo repararse en que el nexo causal ha de establecerse en estos supuestos en relación con (a) una situación de inactividad por omisión de la administración titular de la explotación del servicio en el cumplimiento de los deberes de conservación y mantenimiento de los elementos de las carreteras a fin de mantenerlas útiles y libres de obstáculos en garantía de la seguridad del tráfico; bien con (b) una situación de ineficiencia administrativa en la restauración de las condiciones de seguridad alteradas mediante la eliminación de la fuente de riesgo o, en su caso, mediante la instalación y conservación en la carretera de las adecuadas señales viales circunstanciales de advertencia del peligro de pavimento deslizante.

Y frente a este planteamiento es cierto que podría argüirse, con carácter general, que se produciría el riesgo de aumentar en exceso el ámbito de la responsabilidad patrimonial de la administración al introducir su posibilidad incluso en casos de actuación de un tercero, y ello con la excusa de los cada vez mayores deberes que se imponen a la administración. Pero para salir al paso de ello, reproduzco, por su claridad, el fundamento de derecho cuarto de la la STS, 3ª, secc. 1ª, de 17-3-2013 (ECLI:ES:TS:1993:1732 ), de la que fue ponente Pedro José Yagüe Gil:

*La intervención de tercero en la producción de los daños es ya un problema clásico en el campo de la responsabilidad patrimonial de la Administración, sobre el cual la jurisprudencia de este Tribunal no tiene una solución definida, sino una constante invocación a respuestas puntuales e individualizadas, subordinadas a las circunstancias específicas y peculiares de cada caso concreto, sin duda para evitar que formulaciones excesivamente generales puedan acarrear en el futuro consecuencias indeseadas o excesivas. Esta prudencia judicial se acrecienta en los casos en que los daños se achacan a la pura inactividad de la Administración, porque siendo cada vez más, y cada vez más generales, los fines que el Ordenamiento jurídico asigna a ésta, y ordenado constitucionalmente que los sirva «con eficacia» (art. 103.1 de la Constitución), la responsabilidad patrimonial de la Administración podría alcanzar una expansión gigantesca si se admitiera que nace en todos aquellos casos en que la Administración no cumple con eficacia los fines que le*







*señala el Ordenamiento jurídico (v.g. persecución de los delitos, cuidado del medio ambiente, ordenación del tráfico viario, organización de servicios sanitarios, etc.), aunque sea una persona extraña y conocida quien haya desencadenado el proceso causal (v.g. quien ha cometido el delito del que se derivan los daños, o quien ha realizado el acto contaminante que los ha producido, etc.). El relativismo o casuismo de la materia, en los casos de meras inactividades de la Administración, acaso sólo permita concluir que ni el puro deber abstracto de cumplir ciertos fines es suficiente para generar su responsabilidad cuando el proceso causal de los daños haya sido originado por un tercero, ni siempre la concurrencia de la actuación de éste exime de responsabilidad a la administración cuando el deber abstracto de actuación se ha concretado e individualizado en un caso determinado. Que es lo que, como veremos, ha ocurrido en el caso de Autos.*

4. En conclusión, no probado que en el caso concreto objeto de este recurso que el accidente se produjo en lugar donde fuera frecuente que se derramara en la calzada aceite o gasoil por terceros, y no siendo esta situación conocida por la administración, no puede afirmarse la relación de causalidad – manifestada de forma mediata - entre el funcionamiento de la administración (inactividad) y el resultado dañoso para el recurrente, no existiendo, así, daño antijurídico acreedor de su indemnización.

5. Y respecto de la actuación de LIMASA, ningún proceder culpable ha quedado acreditado al no constar defecto en su actuación, pues acudió al lugar tras ser advertida por los agentes de policía local, sin que tampoco conste abandono alguno o proceder relajado por no haber atendido sus obligaciones de limpieza.

6. Las costas de la instancia se imponen a la parte recurrente (art. 139 LJCA).

#### FALLO

DESESTIMO el recurso c-a interpuesto por [REDACTED] frente la resolución del 24-5-2019 dictada por el alcalde del Ayuntamiento de Málaga (por delegación, el titular de la Asesoría Jurídica), que inadmitió la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por el recurrente (245,76 €).

DESESTIMO la reclamación formulada Servicio de Limpieza Integral de Málaga, III, SA.

Las costas de la instancia causadas a los demandados se imponen a la parte recurrente.

No cabe recurso de apelación.

*Así lo acuerdo y firmo. Óscar Pérez Corrales, magistrado, lo que autorizo como letrada de la Administración de Justicia.*

*"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.*

*Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."*



